

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ^{No} - 2 6 2 9 9
FECHA: 3 0 JUL. 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° - 2 5468 de 11 de Diciembre de 2018, y Resolución N° 5738 de 18 de Febrero de 2019, legalizó una medida preventiva, ordenó la apertura de una investigación y formuló cargos, por presunto aprovechamiento forestal ilícito, medida que recae sobre el producto forestal correspondiente a siete punto ocho (7.8) M³ de madera de la especie Trébol (Tabebuia crisanta), los cuales fueron decomisados al señor JORGE ALBERTO CASTRO ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.248.634, expedida en Caimito – Sucre, en calidad de conductor del Vehículo de palca LXJ-023, tipo camión, marca Dodge, color verde, el decomiso preventivo obedeció por no poseer Salvoconducto de Movilización y/o Formato de Remisión – I.C.A, además de incurrir en violación al horario restringido por el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba.

Que posteriormente se identifico al señor PABLO ELIECER MÓRELO PORTACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.256.384, como propietario del producto forestal maderable, y al señor MOISÉS ANTONIO RUÍZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.664.891, en calidad de propietario del vehículo de placas LXJ-023, donde se transportaba el producto forestal, motivo por la cual a través de Resolución N° 5738 de 18 de Febrero de 2019, se abrió investigación y se formularon cargos contra los señores antes mencionados, por la presunta movilización de productos forestales, correspondientes a siete punto ocho (7.8) m³ de madera de la especie Trébol, sin contar con Salvoconducto de Movilización y/o Formato de Remisión – I.C.A, además de incurrir en violación al horario restringido por el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba.

Que el señor JORGE ALBERTO CASTRO ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.248.634, expedida en Caimito – Sucre, se notificó de la Resolución N° - 2 5468 de 11 de Diciembre de 2018, el día 10 de Enero de 2019, donde el señor en mención, en escrito consignado en la resolución referida, renunció a los términos de ejecutoria, y a la presentación descargos de la Resolución N° - 2 5468 de 11 de Diciembre de 2018, por medio del cual se legalizó una medida preventiva, ordenó la apertura de una investigación y formularon cargos.

Que los señores PABLO ELIECER MÓRELO PORTACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.256.384, y el señor JORGE ALBERTO CASTRO ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.248.634, expedida en Caimito – Sucre, se notificaron por aviso de la Resolución N° - 2 5738 de 18 de Febrero de 2019, el día 16 de Abril de 2019.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 76 - 2 6 2 9 9
FECHA: 3 0 JUL. 2019

Que se desconoce el domicilio del señor MOISÉS ANTONIO RUÍZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.664.891, en calidad de propietario del vehículo, y teniendo en cuenta los hechos anteriores la Corporación procedió a notificar a el señor MOISÉS ANTONIO RUÍZ MUÑOZ, a través de la pagina web de esta entidad, con fecha de notificación por aviso el día 03 de Mayo de 2019, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que revisado el expediente se constató que no fueron presentado descargos por parte de los señores PABLO ELIECER MÓRELO PORTACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.256.384, y señor MOISÉS ANTONIO RUÍZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.664.891.

Que mediante Auto N° 10777 del 22 de Mayo de 2019, esta Corporación corrió traslado para la presentación de alegatos a los señores PABLO ELIECER MÓRELO PORTACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.256.384, señor JORGE ALBERTO CASTRO ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.248.634, expedida en Caimito – Sucre, los cuales fueron notificados por aviso el día 10 de Julio de 2019, y al señor MOISÉS ANTONIO RUÍZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.664.891, el cual fue notificado por la pagina web de esta Corporación, el día 27 de Junio de 2019, conforme a las directrices del mencionado Artículo legal.

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver el presente proceso sancionatorio ambiental por los hechos objeto de investigación consistente en el decomiso preventivo forestal de madera especie Trébol, y del vehículo donde se transportaba el producto forestal, por no poseer documentos que certificaban su procedencia y legalidad, he incurrir en violación al horario restringido por el Decreto 0303 de 2015.

Que en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concórdancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ^{Nº} - 2 5299
FECHA: 30 JUL. 2019

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional"*.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~Nº~~ - 2 6 2 9 9

FECHA: 3 0 JUL. 2019

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL
VEHÍCULO DE PLACAS LXJ-023 A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN N° - 2 5468 DE 11 DE
DICIEMBRE DE 2018.**

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en uso de las facultades proporcionadas por la Ley 1333 de 2009, consideró oportuno imponer medida de decomiso preventivo al vehículo de placas LXJ-023, el cual estaba siendo utilizado como medio para cometer una infracción ambiental consistente en la movilización de producto forestal sin salvoconducto y/o autorización que ampare esta actividad, y en horario restringido según Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, con la medida adoptada se buscaba impedir se continuará con la ocurrencia del hecho contraventor.

El artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a la medida preventiva de decomiso preventivo, dispone: "Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma".

Al recurrir a la imposición de la medida preventiva, como mecanismo para evitar se siga con la realización de la conducta contraventora, la Corporación está actuando dentro de las facultades previstas por la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, esta misma disposición normativa en el artículo 35 señala que "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Circunstancia que motiva a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a levantar la medida preventiva impuesta al vehículo de placas LXJ-023, de propiedad del señor MOISÉS ANTONIO RUÍZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.664.891, y conducido por el señor JORGE ALBERTO CASTRO ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.248.634, de Caimito – Sucre.

La Corte Constitucional en sentencia C – 364 de 2012, haciendo referencia al principio de proporcionalidad que debe atender la autoridad para la imposición de sanción de decomiso definitivo, señala: "la sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos del circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño" (...).

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 2 9 9**
FECHA: **30 JUL. 2019**

Evaluadas las circunstancias particulares de este caso, la Corporación considera conforme a los hechos objeto de investigación levantar la medida de decomiso preventivo impuesta al vehículo antes mencionado, justificando tal decisión y acorde con lo expresado por la H. Corte Constitucional en que no resulta proporcional imponer en la presente investigación sanción de decomiso definitivo del vehículo de placas LXJ-023, de propiedad del señor MOISÉS ANTONIO RUÍZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.664.891, toda vez que revisado el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), este no registra antecedentes.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación, concernirte a declarar la responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de un hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta Corporación a declarar responsable a los señores PABLO ELIECER MÓRELO PORTACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.256.384, al señor MOISÉS ANTONIO RUÍZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.664.891, y al señor JORGE ALBERTO CASTRO ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.248.634, expedida en Caimito – Sucre, por las razones que se explican a continuación:

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Nota interna de fecha 29 de Noviembre de 2018, Informe Decomiso Forestal N° 033 – SSM 2018, Oficio N° 0323 / SUBIN-UBIC-25.10, de fecha 23 de Noviembre de 2018, y Oficio N° 0327 / UBIC – SAHAGÚN – 25.10, de 27 de Noviembre de 2018, de Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional de Investigación Criminal DECOR, Registro de Cadena de Custodia N° 00332, de Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional de Investigación Criminal DECOR, de fecha 22 de Noviembre de 2018, Peritaje de Productos de La Flora Maderable, Oficio N° 0032, de fecha 27 de Noviembre de 2018, de Fiscalía Veintisiete Seccional de Sahagún, Resolución N° - 2 5468 de 11 de Diciembre de 2018, "por el cual se legaliza una medida preventiva, se ordena la apertura de una investigación y se formulan cargos", Resolución N° - 2 5738 de 18 de Febrero de 2019, "por la cual se modifica la Resolución N° - 2 5468 de Diciembre 11 de 2018" Concepto Técnico ALP 2019 - 547 de 24 de Julio de 2019, de Tasación de Multa.

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 5 dispone: "Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. N° - 2 6 2 9 9
FECHA: 3 0 JUL. 2019

Determinación de la responsabilidad. El Artículo 27 de la antes mencionada Ley consagra lo siguiente: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a las que haya lugar.”*

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo a cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al medio ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos).

Elementos que configuran daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: En la presente investigación está dado siempre que para la obtención del producto forestal decomisado se talaron un número importante de arboles que otorgaban su oferta ambiental y ecológica de conformidad con la información contenida en el informe de decomiso forestal N° 033 – SSS – 2018, Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El hecho generador: Entendido como el comportamiento dañoso generador de la responsabilidad, que el caso consiste en la tala y aprovechamiento forestal de producto maderable de arboles de especie Trébol consistentes en siete punto ocho (7.8) m3, como que establecido en el informe de decomiso forestal N° 033 – SSS – 2018, su tala y comercialización se efectuó sin contar con la autorización que debe ser previamente otorgada por la autoridad ambiental – léase- Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, trasgrediendo entonces lo estipulado por el Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 15 de Mayo del 2015, y por infringir el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba.

El Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que quien pretenda aprovechar bosques naturales debe presentar a la Corporación solicitud que debe contener la información que esta misma norma indica, y la cual va encaminada a identificarle a la autoridad ambiental, el lugar de ubicación del producto, así como el volumen y las especies que se pretendan aprovechar.

MS

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~1~~ - 2 6 2 9 9

FECHA: 30 JUL. 2018

Artículo 2.2.1.1.10.1. *Aprovechamiento con fines comerciales.* Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.

PARÁGRAFO 1°.- Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

PARÁGRAFO 2°.- Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

El fin que persigue la norma, al disponer que para la ejecución de este tipo de actividades se requiera la previa autorización de la autoridad ambiental, radicada precisamente en que a esta se le encomendó por mandato legal, Ley 99 de 1993, la protección de los recursos naturales y del medio ambiente. Por lo tanto, la Corporación debe realizar pronunciamiento acerca de la viabilidad o no, del aprovechamiento que se pretende efectuar, teniendo en cuenta circunstancias como el impacto ambiental que se genera con ese tipo de actividades, así como las medidas compensatorias a que haya lugar tomar, en caso de ser requeridas. De lo anterior, se da cuenta en el informe de decomiso forestal N° 033 - SSS - 2018, generado por los

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **18 - 2 6 2 9 9**

FECHA: 30 JUL. 2019

funcionarios de la Subsede Sinú Medio, Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Una vez establecida la responsabilidad de los señores PABLO ELIECER MÓRELO PORTACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.256.384, señor MOISÉS ANTONIO RUÍZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.664.891, y del señor JORGE ALBERTO CASTRO ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.248.634, expedida en Caimito – Sucre, por haber causado un daño ambiental, se procede a analizar a continuación si este además incurrió en infracción ambiental por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental.

En lo atinente a la violación de una norma, ya al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte de los señores PABLO ELIECER MÓRELO PORTACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.256.384, señor MOISÉS ANTONIO RUÍZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.664.891, y del señor JORGE ALBERTO CASTRO ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.248.634, expedida en Caimito – Sucre, hay una clara vulneración de la normatividad ambiental, toda vez que no presentaron ante La Corporación Autónoma Regional De Los Valles Del Sinú y del San Jorge – CVS, solicitud de aprovechamiento de productos de flora silvestre con fines comerciales, ni salvoconductos que ampararan dicha especie maderable, faltando así a lo indicado en los artículos 2.2.1.1.10.1, 2.2.1.1.7.8. Del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, como el Artículo 16 del Decreto 2830 de 2010.

Por el análisis efectuado la Corporación encuentra responsable a los señores PABLO ELIECER MÓRELO PORTACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.256.384, señor MOISÉS ANTONIO RUÍZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.664.891, y al señor JORGE ALBERTO CASTRO ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.248.634, expedida en Caimito – Sucre, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en la comisión de un hecho contraventor por aprovechamiento ilegal de producto forestal sin contar con la autorización de la autoridad ambiental.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TECNICO ALP 2019- 547** del 24 de Julio de 2019, por el cual se calcula la multa ambiental a los señores PABLO ELIECER MÓRELO PORTACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.256.384, al señor MOISÉS ANTONIO RUÍZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.664.891, y al señor JORGE ALBERTO CASTRO ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.248.634, expedida en Caimito – Sucre, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en la comisión de un hecho contraventor por aprovechamiento ilegal de producto forestal sin contar con la autorización de la autoridad ambiental y que expresa lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **19 - 2 6 2 9 9**
FECHA: **3 0 JUL. 2019**

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCION DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge – CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a los señores PABLO ELIECER MÓRELO PORTACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.256.384, al señor MOISÉS ANTONIO RUÍZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.664.891, y al señor JORGE ALBERTO CASTRO ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.248.634, expedida en Caimito – Sucre, por los cargos formulados a través de Resolución N° - 2 5468 del 11 de Diciembre de 2018, y Resolución N° - 2 5738 de 18 de Febrero de 2019.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~1~~ - 2 8 2 9 9

FECHA:

3 0 JUL. 2019

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el párrafo 1 del Artículo 40 establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Una vez establecida la procedencia ilegal del producto forestal, por no estar amparado con un permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad competente, se procederá a dar cumplimiento en lo establecido en el Artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se impondrá sanción de decomiso definitivo los productos forestales a los dos investigados.

Adicionalmente, se procederá a valorar si la Corporación debe imponer al propietario de la madera sanción consistente en multa, análisis que se concreta así:

La Ley 1333 de 2009 ha contemplado una sanción de gran importancia para los propietarios de los elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Es así como en el Artículo 47 IBIDEM indica: "Decomiso definitivo de productos, elementos, medios implementados o utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".

Es importante anotar que dicha norma fue declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C – 364 de 2012, en la cual se sostuvo por parte del órgano constitucional:

..."El alcance que la jurisprudencia constitucional ha dado a este Artículo, en especial a lo relacionado con los cargos objeto de estudio, puede resumirse así: " (...) el derecho a la propiedad -como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii)

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 1 - 2 5 2 9 9
FECHA: 3 0 JUL. 2013

cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso en concreto se hace necesario limitarlo”.

Luego de un estudio sobre el decomiso administrativo en la jurisprudencia constitucional, se presentaron las siguientes conclusiones:

...“El decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Adicionalmente, la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa puede impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de propiedad”...

...“Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, Pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecología que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo definitivo se enmarca dentro de las limitaciones permitidas del derecho de propiedad por que ha sido definida por el legislador, en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad”.

...“El decomiso administrativo no tiene por objeto sancionar la forma de adquisición del bien, como sucede con la figura de la extinción de dominio, si no la inobservancia de la norma que proscribe determinadas conductas o que impone algunas exigencias a los administrados, es decir, la inobservancia de una obligación legal”...

“Por consiguiente, la Corte avalo en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso”.

Ahora bien, esta Corporación y luego de hacer un juicio de proporcionalidad de conformidad con lo explicado ampliamente en la jurisprudencia citada:

“4.5.4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser de carácter excepcional. Así el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño”(...

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 2 9 9**

FECHA: 3 0 JUL. 2019

Artículo 43 consagra: **MULTA**. "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, que establece el horario de restricción para la movilización de productos forestales.

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico de cálculo de multa ambiental por el aprovechamiento y movilización ilegal de productos maderables, de lo cual se indico lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019 – 547

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL A LOS SEÑORES PABLO ELIECER MÓRELO PORTACIO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 92.256.384 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PRODUCTO FORESTAL, MOISÉS ANTONIO RUIZ MUÑOZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 3.664.891 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y JORGE ALBERTO CASTRO ÁLVAREZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 1.100.248.634 EN CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, POR LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL CORRESPONDIENTE A 7,8MTS3 DE MADERA DE LA ESPECIE TRÉBOL (*Tabebuia crisantha*) EN HORARIO RESTRINGIDO POR EL DECRETO 0303 DE 2015 EXPEDIDO POR LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA Y POR NO PORTAR EL FORMATO DE REMISIÓN PARA LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA PROVENIENTES DE CULTIVOS FORESTALES Y/O SISTEMA AGROFORESTALES CON FINES COMERCIALES REGISTRADOS I.C.A Y/O SALVOCONDUCTO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL, VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2015.

De acuerdo a lo descrito en el informe de Decomiso Forestal No 033 – SSS 2018 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 - 2 5 2 9 9
FECHA: 30 JUL 2005

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que los señores Pablo Eliecer Mórolo Portacio, identificado con cedula de ciudadanía No 92.256.384 en calidad de propietario del producto forestal, Moisés Antonio Ruiz Muñoz identificado con cedula de ciudadanía No 3.664.891 en calidad de propietario del vehículo y Jorge Alberto Castro Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No 1.100.248.634 en calidad de conductor del vehículo, no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que los señores

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **MA - 2 0299**
 FECHA: **30 JUL. 2019**

Pablo Eliecer Mórelo Portacio, identificado con cedula de ciudadanía No 92.256.384 en calidad de propietario del producto forestal, Moisés Antonio Ruiz Muñoz identificado con cedula de ciudadanía No 3.664.891 en calidad de propietario del vehículo y Jorge Alberto Castro Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No 1.100.248.634 en calidad de conductor del vehículo, debieron invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, tales como servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$104.756

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para los señores Pablo Eliecer Mórelo Portacio, identificado con cedula de ciudadanía No 92.256.384 en calidad de propietario del producto forestal, Moisés Antonio Ruiz Muñoz identificado con cedula de ciudadanía No 3.664.891 en calidad de propietario del vehículo y Jorge Alberto Castro Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No 1.100.248.634 en calidad de conductor del vehículo, corresponde 7.8M3 por un valor de Ciento Trece Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos Moneda Legal Colombiana (\$113.467,00) como se muestra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR (\$/M3)	VOLUMEN (M3 Bruto)	VALOR TOTAL (\$)
PARTICIPACIÓN NACIONAL	9.400,00	7,8	73.320,00
DERECHO PERMISO	2.014,00	7,8	15.709,20
TASA REFORESTACIÓN	2.014,00	7,8	15.709,20
TASA DE INV. FORESTAL	1119	7,8	8.728,20
TOTAL	14.547,00	7,8	113.467

*C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.*

*- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por actividades de control que realiza la policía nacional en inmediaciones del Municipio de Sahagún departamento de Córdoba en horario restringido por el decreto 0303 de 2015, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.*

*- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

MS

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **R - 2 6 2 9 9**
 FECHA: **30 JUL 2013**

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$218.255,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$218.255,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 266.717,00

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte de los señores Pablo Eliecer Mórelo Portacio, identificado con cedula de ciudadanía No 92.256.384 en calidad de propietario del producto forestal, Moisés Antonio Ruiz Muñoz identificado con cedula de ciudadanía No 3.664.891 en calidad de propietario del vehículo y Jorge Alberto Castro Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No 1.100.248.634 en calidad de conductor del vehículo, por la movilización de producto forestal correspondiente a 7,8mts3 de madera de la especie trébol (*Tabebuia crisantha*), sin contar con el permiso correspondiente es de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$266.717,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)

Q
=

RES
2/10/13